Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

Doctor

**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**

**Presidente Comisión Primera**

**Cámara De Representantes**

Ciudad

**REF:** Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del proyecto de Ley No. 355 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones”.

Cordial Saludo

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, mediante comunicación recibida el 17 de septiembre de 2020, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión, del proyecto de Ley No. 355 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones”, el cual tiene como objeto regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud.

Del Congresista,

**Erwin Arias Betancur  
Representante a la Cámara** Coordinador ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 355 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE Y REGULA LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

1. **Tramite de la iniciativa**

El Proyecto de Ley No. 355 de 2020 cámara “por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones”, es de autoría de la Honorable senadora Emma Claudia Castellanos y de la representante a la Cámara Ángela Patricia Sánchez. El proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 888 de 2020, para luego ser recibido en la comisión primera de la Honorable Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de este año.

1. **Objetivo de la propuesta**

La presente iniciativa tiene por objeto regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud.

1. **Contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley en mención busca reconocer y regular el derecho a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la carta magna colombiana y el artículo 12 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de conciencia y de religión, prescribiendo que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado[[1]](#footnote-1).

Todo estado constitucional basado en el ejercicio de la dignidad humana debe reconocer la objeción de conciencia, es decir, el derecho de los ciudadanos a no ser castigados por el incumplimiento de aquellas normas que están en conflicto con los deberes morales que surgen de la doctrina personal que cada uno sustenta[[2]](#footnote-2). El fundamento de este deber se encuentra en los principios que deben gobernar en toda sociedad democrática marcada por el hecho del pluralismo razonable. Si una sociedad liberal ha de ser caracterizada de este modo, necesariamente debe contemplar la objeción de conciencia entre sus reglas básicas[[3]](#footnote-3). Es por eso por lo que desde la constitución de 1991 la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucional le ha dado a éste derecho que se desprende de la libertad de conciencia.

El artículo 18 de la Constitución consagra la libertad de conciencia al tiempo que garantiza que *“nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”[[4]](#footnote-4)*. En esta línea de argumentación, la Corte Constitucional ha determinado que la integridad de este derecho puede entenderse que el derecho a la objeción de conciencia, aunque la Constitución no utilice estos términos para denominarlo, está expresamente consignado en el último fragmento del artículo 18 Superior que reconoce el derecho a no ser *“obligado a actuar contra su conciencia”.*

En este entendido, la interpretación que ha dado la autoridad de constitucionalidad al artículo 18 de la Carta, se puede determinar que se consagraron dos derechos distintos pero interrelacionados: el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la objeción de conciencia. Así que la Carta no solo protege el derecho a **pensar** y **creer** lo que se quiera (primera parte del artículo 18 que señala que *“Se le garantiza la libertad de conciencia”*), sino también el derecho a **actuar** de conformidad con esos pensamientos y creencias (fragmento final del artículo 18), lo que en estricto sentido constituye el derecho a objetar conciencia.

**ALCANCE DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

El derecho a la objeción de conciencia como un derecho autónomo constitucional si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, está sujetos a límites, explícitos o no. Estos derivados de la interpretación jurídico constitucional que ha hecho el tribunal constitucional colombiano respecto a los ejercicios de ponderación frente a derechos como la IVE y la integridad física.

Para tal efecto, entenderemos por "limitaciones a los derechos fundamentales", *aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que, para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo[[5]](#footnote-5).*

Por las anteriores razones, se comprende que la objeción de conciencia ha tenido a hacer limitado por la Corte Constitucional, sin embargo, este proyecto de ley en ningún caso pretende limitar otros derechos constitucionales sino todo lo contrario: Formular una normatividad que evite los enfrentamientos entre principios constitucionales y que pretenda garantizar la existencia de diferentes cosmovisiones en un respeto entre derechos que por asuntos ideológicos han estado en conflicto desde la sentencia c-355/06

**LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LO QUE RESPECTA A PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.**

En materia de salud, el derecho fundamental a objetar conciencia en la prestación de servicios de salud se ha desarrollado con gran complejidad, pues este entra en ciertas circunstancias en colisión con derechos fundamentales de terceros, reconocidos por la Corte Constitucional, como lo son la salud, la integridad personal y la vida. Esto, puesto que el derecho se fundamenta en la premisa del deber del profesional de la salud de proteger los bienes jurídicos en riesgo, aunque este deber no puede ser absoluto. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional:

“Así como los derechos no tienen carácter absoluto, tampoco lo tienen los deberes, so pena de transmutar el Estado en uno índole autoritario y por lo mismo contrario a la vigencia de las libertades individuales”[[6]](#footnote-6).

Así mismo, si bien la objeción de conciencia en materia de salud no ha sida regulada por ley alguna, no se puede exigir prima facie una ley de desarrollo “para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia”[[7]](#footnote-7). Sin embargo, la efectividad del derecho, a falta de regulación legal, se ha visto limitado y obstaculizado por las consideraciones jurisprudenciales del derecho a objetar conciencia en materia de interrupción voluntaria del embarazo.

La Corte Constitucional ha desarrollado entonces, mediante las sentencias C-355 de 2006, T-209 de 2008 y T-388 de 2009, algunos requisitos sustanciales para la objeción de conciencia en materia de salud. Estos son:

1. La convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada

En este sentido, la objeción no puede ser un tema de opinión de estar de acuerdo o no con el procedimiento, sino de “las más íntimas y arraigadas convicciones de la persona las que puedan servir como fundamento para el ejercicio de este derecho”[[8]](#footnote-8). Es decir, la objeción no puede predicarse como un asunto de conveniencia o de interés ajeno al mismo de proteger la congruencia con que actúa quien contiene convicciones particulares en materia filosófica, moral o religiosa que indican propiamente su manera de actuar, exteriorizando tales convicciones.

1. Garantía de prestación del servicio

Del mismo modo, la objeción de conciencia del profesional de la salud se limita a que exista una garantía de la prestación del servicio rehusado “en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente”, sin ningún tipo de obstaculización que desconozca sus “derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana”[[9]](#footnote-9). En este sentido, la objeción de conciencia del profesional de la salud no puede convertirse en una ‘barrera’ para quien requiere algún procedimiento médico y, por lo tanto, quien se niega a prestarlo, se encuentra en la obligación de dirigirlo a quien efectivamente lo prestará.

Lo anterior se evidencia en los requisitos formales al establecido para que la objeción presentada sea válida:

1. La objeción de conciencia debe constar por escrito.
2. Las razones por las cuales el acto es contrario a sus convicciones más íntimas “morales, filosóficas o religiosas”, lo cual no puede ser en un formato colectivo, ni realizado por alguien distinto a quien lo alega[[10]](#footnote-10).
3. La indicación del profesional del profesional que prestará el servicio, conociendo de su pericia y disponibilidad.

Estas consideraciones, aunque la Corte ha dicho se establecen buscando “respetar el carácter garantista y plural que tiene el núcleo esencial de los derechos fundamentales” y “generar elementos para impedir que la objeción de conciencia se constituya en barrera de acceso a la prestación del servicio esencial de salud”, realmente han generado una barrera inmensa en el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Dicha barrera se traduce realmente en la invasión de las convicciones íntimas, contrarias al Estado democrático que obliga a “garantizar la pacífica coexistencia de la pluralidad de concepciones del mundo de sus miembros” y no “imponer una determinada concepción del mundo”[[11]](#footnote-11). Esto pues la persona con profundas convicciones se ve obligado a practicar un procedimiento, negando su esencia, pues su actuar se funda en su intimidad.

Ahora bien, el vacío legal que genera el derecho a la objeción de conciencia, que no se encuentra regulado legalmente, genera una clara incertidumbre en el conflicto de derechos, que no se generaría con tanta relevancia si fuera entre un derecho y una simple obligación[[12]](#footnote-12). Esto se traduce en una vulnerabilidad trascendental a los objetores de conciencia que no tienen “una norma que regule el derecho, y, por ende, que señale claramente cuando aplica y cuándo no” y cada asunto “queda en manos de la jurisprudencia, que estudia cada casa particular”[[13]](#footnote-13).

Por esto, el presente Proyecto de Ley suple tal vacío, creando la regulación especial para los objetores de conciencia en asuntos médicos. Así mismo, garantiza el derecho fundamental de la persona con convicciones profundas que se externalizan en su actuar y que, por lo tanto, obligarlo a ejecutar cierta acción es obligar a ir en contra de sus intenciones más profundas. Este Proyecto de Ley garantiza entonces la existencia del Estado democrático y pluralista, fundado y protegido por la Constitución Política de Colombia.

1. **Fundamentos Legales**

**Constitucional**

***Artículo 18*** *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas* ***ni obligado a actuar contra su conciencia.***

**Legal**

**Ley 1861 de 2017 artículos 75 al 79.**

***ARTÍCULO 77. COMPETENCIA.****El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.*

*La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:*

*1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.*

*2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.*

*PARÁGRAFO. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.*

***ARTÍCULO 78. ATRIBUCIONES****. La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias:*

*1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.*

*2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia.*

***ARTÍCULO 79. DEL PROCEDIMIENTO****. Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.*

*La formulación de la objeción de conciencia contendrá:*

*1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico sí lo tuviere.*

*2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.*

*3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.*

*El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.*

*El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.*

***PARÁGRAFO.****La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.*

1. **Pliego de modificaciones**

En el pliego de modificaciones como ponente se plantea la necesidad de introducir los siguientes cambios:

En primer lugar, se plantean ajustes en la redacción del texto con el propósito de otorgar mayor claridad al mismo.

En segundo lugar, se plantea un cambio en el artículo siete en relación con quien se debe entender como el encargado del análisis y decisión sobre la objeción de conciencia, toda vez que en el texto inicial dicha responsabilidad se le otorgaba a la entidad prestadora de servicio de salud en la presente propuesta dicha responsabilidad se le otorga a las direcciones de salud territorial quienes se encargaran de asignar un grupo interdisciplinario con el objetivo de permitir la doble instancia además de otorgarle a los médicos neutralidad a la hora de ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

En tercer lugar, se plantea un cambio en el artículo nueve que hace relación al trámite dando lugar a una reducción en el tiempo necesario para responder el recurso además de establecer al silencio administrativo positivo en el caso en el que el comité no otorgue una pronta y efectiva respuesta.

Por último, mediante las modificaciones introducidas a los artículos 11 y 13 se presume la objeción de conciencia.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto Radicado** | **Texto Modificado** | **Justificación** |
| **TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY No. 355 CÁMARA,** “Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones”  **EL CONGRESO DE COLOMBIA**  **DECRETA:**  **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES** | **TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 355 CÁMARA,** “Por medio de la cual se ~~protege y~~ regula **el Derecho Fundamental a** la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones”  **EL CONGRESO DE COLOMBIA**  **DECRETA:**  **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES** | **Se elimina la palabra “protege” con el propósito que se establezca claramente la regulación del derecho** |
| **ARTÍCULO 1o. OBJETO.**  La presente ley tiene como objeto regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud. | **ARTÍCULO 1o. OBJETO.**  La presente ley tiene como objeto **establecer el marco normativo para el ejercicio del** ~~regular el~~ ~~d~~ **D**erecho ~~f~~ **F**undamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud. | **Se modifica la redacción para otorgar mayor claridad al texto** |
| **ARTÍCULO 2o. DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.** La objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado del artículo 18 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad que posee toda persona natural a no obedecer una norma debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido u obligación jurídica. | **ARTÍCULO 2o. DERECHO A ~~DE~~ LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.** Toda persona profesional de la salud tiene derecho a la objeción de conciencia, en los términos regulados en el artículo 18 de la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley, derecho que autoriza no obedecer una norma que establezca un**a** obligación que se torne contraria a un imperativo de la conciencia del profesional en salud; cuando se invoque la objeción de conciencia, esta se presumirá y admitirá prueba en contrario.  ~~La objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado del artículo 18 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad que posee toda persona natural a no obedecer una norma debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido u obligación jurídica.~~ | **Se elimina el segundo inciso con el propósito de mejorar la redacción para otorgar mayor claridad al texto** |
| **ARTÍCULO 3o. INVIOLABILIDAD AL DERECHO DE OBJETAR CONCIENCIA.** El profesional de la Salud objetor de conciencia, no será obligado de ninguna manera a practicar un procedimiento el cual objeta, siempre y cuando cumpla con los requisitos de validez del reconocimiento de su objeción. | **ARTÍCULO 3o. INVIOLABILIDAD AL DERECHO DE OBJETAR CONCIENCIA.** El profesional de la Salud objetor de conciencia, no será obligado de ninguna manera a practicar un procedimiento el cual objeta, **salvo cuando la autoridad y con el cumplimiento del Derecho al Debido Proceso así lo disponga** ~~siempre y cuando cumpla con los requisitos de validez del reconocimiento de su objeción~~. | **Se modifica con el propósito de dar mayor claridad al texto** |
| **ARTÍCULO 4o. DERECHOS CONEXOS DEL OBJETOR DE CONCIENCIA.** El profesional de la salud objetor de conciencia será tratado con igualdad y dignidad. En ningún momento se le podrá discriminar, cuestionar o descalificar por su condición de objetor, para ser tenido en cuenta, ocupar o ser ascendido a un cargo tanto público como privado, en el que cumple las competencias profesionales, ni durante el proceso en el que se postule a una plaza. Además, no se les podrá rechazar por el mismo motivo, para dictar una cátedra universitaria. | **ARTÍCULO 4o. DERECHOS CONEXOS DEL OBJETOR DE CONCIENCIA.** El profesional de la salud objetor de conciencia será tratado con igualdad y dignidad. En ningún **caso** ~~momento~~ se le podrá discriminar, cuestionar o descalificar por su condición de objetor, para ser tenido en cuenta, **en ascensos, concursos públicos y/o privados, dictar catedra y demás circunstancias similares** ~~ocupar o ser ascendido a un cargo tanto público como privado, en el que cumple las competencias profesionales, ni durante el proceso en el que se postule a una plaza. Además, no se les podrá rechazar por el mismo motivo, para dictar una cátedra universitaria~~. | **Se modifica la redacción con el propósito de dar mayor claridad al texto** |
| **CAPÍTULO II**  **PROCEDIMIENTO PARA VALIDEZ DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA**  **ARTÍCULO 5o. TITULARES DEL ESCRITO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.** Podrán objetar conciencia todos los profesionales de la salud que sientan que alguna obligación legal está en contra de sus convicciones más profundas. | **CAPÍTULO II**  **PROCEDIMIENTO PARA VALIDEZ DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA**  **ARTÍCULO 5o. TITULARES DEL ESCRITO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.** Podrá~~n~~ objetar conciencia ~~todos los~~ el profesional~~es~~ de la salud que **en ejercicio de su profesión le sea impuesta una obligación dispuesta en la ley, siendo esta contraria** ~~sientan que alguna obligación legal está en contra de~~ a sus convicciones más profundas. | **Se aclara la redacción** |
| **ARTÍCULO 6o. DOCUMENTO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.** El Ministerio de Salud, establecerá el mecanismo para que las Entidades prestadoras de servicios de Salud, o la que haga sus veces, de manera reservada, pongan a disposición de su personal profesional un formato de objeción de conciencia. la siguiente información:   1. Identificación personal. 2. Teléfono de contacto. 3. El deber jurídico el cual considera que no está obligado a cumplir por cuestiones de conciencia. 4. Una explicación de porque considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia. 5. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior.   El profesional de la Salud tiene la carga de la prueba, y podrá usar cualquier medio probatorio siempre y cuando haya sido obtenido y se aporte de manera legal. | **ARTÍCULO 6o. MANIFESTACIÓN ~~DOCUMENTO~~ DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.** El Ministerio de Salud, establecerá **un formulario estándar para que el profesional de salud informe sobre la objeción de conciencia y deberá contener como mínimo lo siguiente:**  ~~el mecanismo para que las Entidades prestadoras de servicios de Salud, o la que haga sus veces, de manera reservada, pongan a disposición de su personal profesional un formato de objeción de conciencia. la siguiente información: (privacidad del documento)~~   1. Identificación personal. 2. Teléfono de contacto. 3. El deber jurídico el cual considera que no está obligado a cumplir por cuestiones de conciencia. 4. Una explicación de porque considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia. 5. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior.   ~~El profesional de la Salud tiene la carga de la prueba, y podrá usar cualquier medio probatorio siempre y cuando haya sido obtenido y se aporte de manera legal.~~ | **Se modifica la redacción con el objetivo de aclarar el texto** |
| **ARTÍCULO 7o ENCARGADO DEL ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:** Cada entidad prestadora de servicios de Salud o la entidad que haga sus veces definirá el encargado de analizar los documentos que sustenten la objeción de conciencia, este podrá ser un órgano personal o colegiado según las necesidades de cada persona jurídica, el cual deberá tener las competencias jurídicas para la evaluación y la decisión sobre la objeción.  El(los) encargado(s) deberá(n) declarar que:   1. No tienen ningún problema con la existencia de objetores de conciencia. 2. No tiene ningún conflicto de intereses tomando la decisión. 3. Su relación con el profesional de la salud es meramente profesional.   **Parágrafo 1o:** El(los) encargado(s) deberá(n) a través de formato legal deberán obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la reserva de la  información que recibirá de los profesionales de la salud, no podrá hacerla pública bajo los parámetros que establece la Ley 1582 de 2012, so pena de sanción. | **ARTÍCULO 7º. COMITÉ DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA. En cada Dirección territorial y local de salud, se asignará un grupo interdisciplinario del más alto nivel encargado de decidir las objeciones de conciencia presentadas por los profesionales de salud, organizado de manera tal que se permita el ejercicio a la doble instancia.**  **EL grupo deberá estar conformado por un número impar de miembros, donde como mínimo el 50% sea profesional de la salud, quienes deberán declarar no tener impedimento alguno para conocer cada caso.**  **~~ENCARGADO DEL ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:~~** ~~Cada entidad prestadora de servicios de Salud o la entidad que haga sus veces definirá el encargado de analizar los documentos que sustenten la objeción de conciencia, este podrá ser un órgano personal o colegiado según las necesidades de cada persona jurídica, el cual deberá tener las competencias jurídicas para la evaluación y la decisión sobre la objeción.~~  ~~El(los) encargado(s) deberá(n) declarar que:~~   1. ~~No tienen ningún problema con la existencia de objetores de conciencia.~~ 2. ~~No tiene ningún conflicto de intereses tomando la decisión.~~ 3. ~~Su relación con el profesional de la salud es meramente profesional.~~   **Parágrafo 1o:** El~~(los)~~ encargado~~(s)~~ deberá~~(n)~~ a través de formato legal ~~deberán~~ obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la reserva de la información que recibirá de los profesionales de la salud, la cual será tratada ~~no podrá hacerla pública~~ bajo los parámetros que establece la Ley 1582 de 2012, so pena de sanción. | **Se modifica de manera sustancial haciendo que el encargado del análisis y decisión de la objeción de conciencia no se encentre en cabeza de las EPS sino de un grupo interdisciplinario en cada dirección territorial.** |
| **ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:** Los encargados deberán validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos:   1. Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia. 2. Que el objetor de conciencia manifieste como sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y como estas tienden a ser permanentes. 3. Que la creencia sea profunda, fija, sincera y externa. 4. Que la formulación de la objeción sea honesta y verdadera. | **ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA: El comité** ~~Los~~ encargado~~s~~ deberá~~n~~ validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos:   1. Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia. 2. Que el objetor de conciencia manifieste como sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y como ~~e~~ éstas tienden a ser permanentes. 3. Que la creencia sea profunda, fija, sincera y externa. 4. Que la formulación de la objeción sea honesta y verdadera. | **Se modifica la redacción para mayor claridad** |
| **ARTÍCULO 9o. TRÁMITE.** La entidad ante la que se formula el escrito de objeción de conciencia no podrá negar siempre que se hayan cumplido con los requisitos de forma expresados en el artículo 6. Le darán trámite de manera inmediata. Los encargados de validar el escrito de objeción de conciencia tendrán máximo diez (10) días hábiles para decidir si este se ajusta a derecho. Decisión que el objetor podrá apelar siempre que no se hayan cumplido cinco (10) días hábiles desde la notificación de la decisión.  Se determinará un nuevo encargado en caso de apelación y éste tendrá diez (10) días para resolver la apelación.  La apelación deberá explicar la razón del por qué no se encuentra conforme con la primera decisión. El apelante podrá entregar más pruebas y reformular su escrito de objeción de conciencia.  **Parágrafo 1o:** En el tiempo mientras se resuelve el escrito de objeción de conciencia, el profesional de la salud no será obligado de ninguna manera a practicar procedimiento descrito en el escrito de objeción de conciencia. | **ARTÍCULO 9o. TRÁMITE. Una vez allegada la manifestación de objeción de conciencia, el comité respectivo se constituirá de manera inmediata en sesión a efectos de analizar los elementos respectivos y decidirá de fondo justificando, con el voto de la mayoría simple de sus miembros; la decisión deberá estar debidamente justificada y contar ésta procederá el recurso de apelación.**  **El comité tendrá un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para tomar la decisión respectiva, contados a partir de la recepción de la manifestación de objeción de conciencia, trascurridos los cuales, sin que se resuelva de fondo, se configurará silencio administrativo positivo y se entenderá por tanto que fue aceptada la objeción de conciencia.**  **El recurso podrá ser interpuesto dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia y deberá ser resuelto dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación; en caso de no resolverse el recurso de apelación en el término citado, se configurará igualmente el silencio administrativo positivo.**  ~~La entidad ante la que se formula el escrito de objeción de conciencia no podrá negar siempre que se hayan cumplido con los requisitos de forma expresados en el artículo 6. Le darán trámite de manera inmediata. Los encargados de validar el escrito de objeción de conciencia tendrán máximo diez (10) días hábiles para decidir si este se ajusta a derecho. Decisión que el objetor podrá apelar siempre que no se hayan cumplido cinco (10) días hábiles desde la notificación de la decisión.~~  ~~Se determinará un nuevo encargado en caso de apelación y éste tendrá diez (10) días para resolver la apelación.~~  La apelación deberá explicar la razón del por qué no se encuentra conforme con la primera decisión. El apelante podrá entregar más pruebas y reformular su escrito de objeción de conciencia.  **Parágrafo ~~1o~~: El recurso de apelación se concede en efecto suspensivo y será resuelto por el Director territorial o local de salud según corresponda.**  ~~En el tiempo mientras se resuelve el escrito de objeción de conciencia, el profesional de la salud no será obligado de ninguna manera a practicar procedimiento descrito en el escrito de objeción de conciencia.~~ | **Se modifica con el propósito de disminuir el término del trámite.** |
| **ARTÍCULO 10o. DECISIÓN.** La decisión que tomen los encargados siempre deberá ser motivada por escrito. Si los encargados de resolver el escrito de objeción no deciden en diez (10) días hábiles, se presumirá que el escrito cumple con los requisitos legales y por lo tanto quien formule el escrito será reconocido legalmente como objetor de conciencia. | **ARTÍCULO 10o. DECISIÓN.** La decisión que tomen los encargados siempre deberá ser motivada por escrito. ~~Si los encargados de resolver el escrito de objeción no deciden en diez (10) días hábiles, se presumirá que el escrito cumple con los requisitos legales y por lo tanto quien formule el escrito será reconocido legalmente como objetor de conciencia.~~ | **Se modifica la redacción para mayor claridad** |
| **ARTÍCULO 11o. NOTIFICACIONES.** Se notificará preferentemente de manera personal la decisión de los encargados de resolver el escrito de objeción de conciencia, y/o la respuesta a la apelación. | **ARTÍCULO 11o. NOTIFICACIONES.** Se notificará preferentemente de manera personal la decisión de los encargados de resolver el escrito de objeción de conciencia, y/o la respuesta a la apelación. | **Se mantiene igual** |
| **ARTÍCULO 12o. VALIDEZ DE LA OBJECIÓN.** Una vez validado un escrito de objeción de conciencia, ese documento será válido en todas las entidades que presten servicios de salud en el país. El objetor de conciencia deberá enviar a través del correo que el Ministerio de Salud disponga, la decisión tomada por la entidad prestadora de servicios de Salud con el fin de que el Ministerio pueda crear un registro nacional de Objetores de Conciencia el cual será de total reserva y se regirá bajo los parámetros de la 1582 de 2012 o la disposición legal vigente. | **ARTÍCULO 12o. VALIDEZ DE LA OBJECIÓN.** Una vez validado un escrito de objeción de conciencia, ese documento será válido en todas las entidades que presten servicios de salud en el país. ~~El objetor de conciencia deberá enviar a través del correo que el Ministerio de Salud disponga, la decisión tomada por la entidad prestadora de servicios de Salud con el fin de que el Ministerio pueda crear un registro nacional de Objetores de Conciencia el cual será de total reserva y se regirá bajo los parámetros de la 1582 de 2012 o la disposición legal vigente.~~ | **Se modifica la redacción para mayor claridad** |
| **DISPOSICIONES ADICIONALES**  **ARTÍCULO 13o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD O LAS QUE HAGAN SUS VECES.** Las entidades prestadoras de salud, no podrán obligar a un objetor de conciencia a actuar en contra de sus convicciones personales. Para cumplir con sus obligaciones legales podrán contratar personal de la salud que no sea objetor de conciencia o remitir a otras entidades prestadores de servicios de salud cuando sea imposible contratar a un médico no objetor de conciencia. | **DISPOSICIONES ADICIONALES**  **ARTÍCULO 13o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD O LAS QUE HAGAN SUS VECES.** Las entidades prestadoras de salud, no podrán obligar a un objetor de conciencia a actuar en contra de sus convicciones personales. Para cumplir con sus obligaciones legales podrán contratar personal de la salud que no sea objetor de conciencia o remitir a otras entidades prestadores de servicios de salud cuando sea imposible contratar a un médico no objetor de conciencia. | **Se mantiene sin modificación** |
| **ARTÍCULO 15. VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 14. VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Se mantiene sin modificación** |

**Proposición**

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de Ley No. 355 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones”.

Del honorable representantes a la Cámara,

**Erwin Arias Betancur  
Representante a la Cámara**

**TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 355 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.**  La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo para el ejercicio del Derecho Fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud.

**ARTÍCULO 2o. DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.** Toda persona profesional de la salud tiene derecho a la objeción de conciencia, en los términos regulados en el artículo 18 de la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley, derecho que autoriza no obedecer una norma que establezca una obligación que se torne contraria a un imperativo de la conciencia del profesional en salud; cuando se invoque la objeción de conciencia, esta se presumirá y admitirá prueba en contrario.

**ARTÍCULO 3o. INVIOLABILIDAD AL DERECHO DE OBJETAR CONCIENCIA.** El profesional de la Salud objetor de conciencia, no será obligado de ninguna manera a practicar un procedimiento el cual objeta, salvo cuando la autoridad y con el cumplimiento del Derecho al Debido Proceso así lo disponga.

**ARTÍCULO 4o. DERECHOS CONEXOS DEL OBJETOR DE CONCIENCIA.** El profesional de la salud objetor de conciencia será tratado con igualdad y dignidad. En ningún caso se le podrá discriminar, cuestionar o descalificar por su condición de objetor, para ser tenido en cuenta, en ascensos, concursos públicos y/o privados, dictar catedra y demás circunstancias similares.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA VALIDEZ DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

**ARTÍCULO 5o. TITULARES DEL ESCRITO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.** Podrá objetar conciencia el profesional de la salud que en ejercicio de su profesión le sea impuesta una obligación dispuesta en la ley, siendo esta contraria a sus convicciones más profundas.

**ARTÍCULO 6o. MANIFESTACIÓN DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.** El Ministerio de Salud, establecerá un formulario estándar para que el profesional de salud informe sobre la objeción de conciencia y deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación personal.
2. Teléfono de contacto.
3. El deber jurídico el cual considera que no está obligado a cumplir por cuestiones de conciencia.
4. Una explicación de porqué considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia.
5. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior.

**ARTÍCULO 7º. COMITÉ DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.** En cada Dirección territorial y local de salud, se asignará un grupo interdisciplinario del más alto nivel encargado de decidir las objeciones de conciencia presentadas por los profesionales de salud, organizado de manera tal que se permita el ejercicio a la doble instancia.

EL grupo deberá estar conformado por un número impar de miembros, donde como mínimo el 50% sea profesional de la salud, quienes deberán declarar no tener impedimento alguno para conocer cada caso.

**Parágrafo.** El encargado deberá a través de formato legal obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la reserva de la información que recibirá de los profesionales de la salud, la cual será tratada bajo los parámetros que establece la Ley 1582 de 2012.

**ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:** El comitéencargado deberá validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos:

1. Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia.
2. Que el objetor de conciencia manifieste como sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y como ~~e~~ éstas tienden a ser permanentes.
3. Que la creencia sea profunda, fija, sincera y externa.
4. Que la formulación de la objeción sea honesta y verdadera.

**ARTÍCULO 9o. TRÁMITE.** Una vez allegada la manifestación de objeción de conciencia, el comité respectivo se constituirá de manera inmediata en sesión a efectos de analizar los elementos respectivos y decidirá de fondo justificando, con el voto de la mayoría simple de sus miembros; la decisión deberá estar debidamente justificada y contar ésta procederá el recurso de apelación.

El comité tendrá un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para tomar la decisión respectiva, contados a partir de la recepción de la manifestación de objeción de conciencia, trascurridos los cuales, sin que se resuelva de fondo, se configurará silencio administrativo positivo y se entenderá por tanto que fue aceptada la objeción de conciencia.

El recurso podrá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia y deberá ser resuelto dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación; en caso de no resolverse el recurso de apelación en el término citado, se configurará igualmente el silencio administrativo positivo.

La apelación deberá explicar la razón del por qué no se encuentra conforme con la primera decisión. El apelante podrá entregar más pruebas y reformular su escrito de objeción de conciencia.

**Parágrafo.** El recurso de apelación se concede en efecto suspensivo y será resuelto por el Director territorial o local de salud según corresponda.

**ARTÍCULO 10o. DECISIÓN.** La decisión que tomen los encargados siempre deberá ser motivada por escrito.

**ARTÍCULO 11o. NOTIFICACIONES.** Se notificará preferentemente de manera personal la decisión de los encargados de resolver el escrito de objeción de conciencia, y/o la respuesta a la apelación.

**ARTÍCULO 12o. VALIDEZ DE LA OBJECIÓN.** Una vez validado un escrito de objeción de conciencia, ese documento será válido en todas las entidades que presten servicios de salud en el país.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**ARTÍCULO 13o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD O LAS QUE HAGAN SUS VECES.** Las entidades prestadoras de salud, no podrán obligar a un objetor de conciencia a actuar en contra de sus convicciones personales. Para cumplir con sus obligaciones legales podrán contratar personal de la salud que no sea objetor de conciencia o remitir a otras entidades prestadores de servicios de salud cuando sea imposible contratar a un médico no objetor de conciencia.

**ARTÍCULO 14. VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,

**ERWIN ARIAS BETANCUR**

**Representante a la Cámara**

**Bibliografía**

Castellanos, Emma Claudia y Sánchez Leal, Ángela. Ponencia primer debate publicada en la gaceta del congreso 888 de 2020.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-455 de 2014.

Reyes Azcuénaga, Camila. La objeción de conciencia médica frente al aborto: Los casos de Colombia y España. Universidad de los Andes.

Rosero, Cristina y Tovar, Adriana (2014). La objeción de conciencia en Colombia: De la ausencia al reconocimiento como derecho. Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes.

1. SU108-16 [↑](#footnote-ref-1)
2. PAPAYANNIS, DIEGO M., "La objeción de conciencia en el marco Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 9, No 1 (julio 2008), págs. 57-83. [↑](#footnote-ref-2)
3. ibidem [↑](#footnote-ref-3)
4. C-370/19 [↑](#footnote-ref-4)
5. Miguel Ángel Fernández cuando señala sucinta pero acertadamente que *"limitar significa restringir o comprimir el ejercicio normal de un derecho".*Fernandez (2002), p. 695. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-455 de 2014, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-355 de 2006, T-209 de 2008, T-388 de 2009 y T-455 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-455 de 2014. Op. Cit. [↑](#footnote-ref-10)
11. Reyes Azcuénaga, Camila. *La objeción de conciencia médica frente al aborto: Los casos de Colombia y España.* Universidad de los Andes. [↑](#footnote-ref-11)
12. Rosero, Cristina y Tovar, Adriana (2014). *La objeción de conciencia en Colombia: De la ausencia al reconocimiento como derecho.* Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes. [↑](#footnote-ref-12)
13. Rojas Castañeda, Alejandra. *El proceso de incidencia de la sociedad civil en la construcción de una legislación que garantice el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y la prestación de servicios médicos en Colombia.* Universidad de los Andes. [↑](#footnote-ref-13)